



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 032**  
**PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00057 00**

Caloto Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de INTERVENCION EXCLUYENTE, propuesta a través de apoderado por la señora ADRIANA FERNANDA SAAVEDRA PEREZ, en contra de las señoras MARIA DE LOURDES JIMENEZ MEDINA y ANGELICA VANESSA GARCIA GONZALEZ, y, de los herederos indeterminados del causante LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda presentada se observa que llena los requisitos exigidos por el Código General del Proceso.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción formulada, por la naturaleza del asunto y por cuanto en este juzgado es donde se tramita el proceso principal.

De conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se ordenará notificar personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, a las señoras MARIA DE LOURDES JIMENEZ MEDINA y ANGELICA VANESSA GARCIA GONZALEZ, así como a la señora curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ, concediéndoles el término de veinte (20) días para que contesten la demanda ad excludendum, con la advertencia de que la contestación de la misma deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La intervención se tramitará conjuntamente con el presente proceso, en cuaderno separado.

El apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a él otorgado por la demandante ad excludendum y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de INTERVENCION EXCLUYENTE, propuesta a través de apoderado por la señora ADRIANA FERNANDA SAAVEDRA PEREZ, en contra de las señoras MARIA DE LOURDES JIMENEZ MEDINA y ANGELICA VANESSA



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

GARCIA GONZALEZ, y, de los herederos indeterminados del causante LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, a las señoras MARIA DE LOURDES JIMENEZ MEDINA y ANGELICA VANESSA GARCIA GONZALEZ, así como a la señora curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ, concediéndoles el término de veinte (20) días para que contesten la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP.

**TERCERO:** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda ad excludendum deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

**QUINTO:** DAR a la presente demanda, el trámite establecido en el artículo 63 del CGP.

**SEXTO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ALBERTO QUINTERO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 11. 309.412 de Girardot Cundinamarca, y tarjeta profesional número 138.857 del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso en nombre y representación de la señora ADRIANA FERNANDA SAAVEDRA PEREZ, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**